

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2015-0037****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA  
COORDINADOR ZONAL No. 2****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 13 de febrero del 2003, el Estado ecuatoriano otorga a favor de la empresa GILAUCO S.A. una autorización para la provisión de servicios portadores, el mismo que se encuentra vigente.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0600-M, de 15 de octubre del 2015, la Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, da a conocer a la Zonal 2 de la Agencia, el Informe Técnico No. IT-DCS-2015-120, de 30 de septiembre del 2015, el que se ha puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se analice y se dé el procedimiento respectivo.

Mediante Informe Técnico No. IT-DCS-2015-120, de 30 de septiembre del 2015, enviado por la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento que la **EMPRESA GILAUCO S.A.**, permisionaria para brindar servicios portadores, cuyo representante es el señor Xavier Guzmán Serrano, ha incumplido sus obligaciones al no haber subido los reportes de usuarios, estado de reportes de enlaces, estado de reportes de fallas y estado de reportes de ingresos en los meses de julio y agosto del año 2015; además, estos mismos reportes en los meses de enero, febrero, abril y mayo del 2015, fueron subidos al sistema SIETEL, fuera de los plazos establecidos en el Contrato de Concesión de Servicios Portadores.

El Contrato para la Prestación de Servicios Portadores de la empresa GILAUCO S.A. en su Cláusula Décima, numeral diez.tres.uno, manifiesta:

**OPERACIÓN. Diez.tres.uno.** Durante la operación, el concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaria y a la Superintendencia de Telecomunicaciones la siguiente información: A) Informe mensual de los enlaces, de conformidad con el formato establecido en la norma técnica de servicios portadores. B) Reporte mensual del número de usuarios clasificados, por tipo de conformidad al formato único establecido para el efecto. C) Informe trimestral de la calidad de servicio de conformidad con los formatos establecidos en la norma técnica de servicios portadores. D) Informe mensual de las fallas ocurridas que hayan afectado el servicio y descripción de medidas tomadas. E) Informe Semestral de quejas de los usuarios,

recibidas por el sistema de atención al cliente del concesionario, mismas que deben ser registradas. El informe incluirá los períodos en los que se ha dado la atención a los reclamos. F) Informe mensual de ingresos totales facturados y percibidos por lo prestación de los servicios. [...]

Por otro lado el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución TEL-057-02-CONATEL-2011, de 25 de enero del 2011, estableció para los prestadores de servicios portadores la siguiente obligación en su artículo 2:

*“Establecer que los concesionarios de servicios portadores de telecomunicaciones tendrán un plazo máximo de quince días calendario después de cada período indicado en sus contratos de concesión (mensual, trimestral o semestral) para la presentación de la información relativa a la operación del servicio portador a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones relativo a lo siguiente:*

- a) *Informe mensual sobre el número de enlaces de conformidad con el formato establecido en la norma técnica de servicios portadores.*
- b) *Reporte mensual del número de usuarios calificados por tipo y de conformidad con el formato único establecido para el efecto.*
- c) *Informe trimestral de la calidad de servicio de conformidad con los formatos establecidos en la norma técnica de servicios portadores*
- d) *Informe mensual de las fallas ocurridas que hayan afectado al servicio y descripción de las medidas tomadas.*
- e) *Informe semestral de quejas de los usuarios, recibidas por el sistema de atención al cliente del concesionario, mismas que deberán ser registradas. El informe incluirá los períodos en los que se ha dado atención a los reclamos.*
- f) *Informe mensual de ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio.*

*En relación a cualquier otra información solicitada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, los plazos para la entrega de la información serán los establecidos por estos organismos.”*

- a) Informe mensual de enlaces formulario SNT-P001-B
- b) Reporte mensual del número de usuarios calificados por tipo Formulario SNT-P001-A
- c) Informe mensual de
- d) fallas ocurridas

Se acompaña en un cuadro el resumen mensual de los reportes conforme consta el Informe Técnico.

MENSUAL					
Fecha	Usuario	Enlaces	Fallas	Ingresos	Estado Actual
ENERO-2015	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Incumplimiento
FEBRERO-2015	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Incumplimiento

MARZO-2015	Dentro de plazo	Dentro de plazo	Dentro de plazo	Dentro de plazo	Cumplimiento
ABRIL-2015	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Incumplimiento
MAYO-2015	Dentro de plazo	Dentro de plazo	Fuera de plazo	Dentro de plazo	Incumplimiento
JUNIO-2015	Dentro de plazo	Dentro de plazo	Dentro de plazo	Dentro de plazo	Cumplimiento
JULIO-2015	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	Incumplimiento
AGOSTO-2015	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	Incumplimiento

Por todas estas consideraciones se puede determinar que la empresa permisionaria GILAUCO S.A., estaría incumpliendo con el contrato de Concesión para la Prestación de servicios Portadores y la normativa de telecomunicaciones que está en la obligación de cumplir.

### 1.3 ACTO DE APERTURA

En fecha 30 de octubre del 2015, se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0032, Acto con que se le notificó a la empresa concesionaria, el 05 de noviembre del 2015, de conformidad con el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0809-M de 11 de noviembre del 2015, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

**"Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la

*refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

**“Art. 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”*

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**“Primera.-** *Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e*

inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Cuarta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

## **Resoluciones de ARCOTEL**

### **Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015**

Art. 144.- **"Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."*

## **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**"Sexta.-** *El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."*

## **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**"Artículo 2.-** *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

**Artículo 3.-** *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"*

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"*

*a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

#### **"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

##### **5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

*El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:*

##### **5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

**5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."**

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos *"Intendencia Regional Norte"* con *"Coordinación Zonal 2"*.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0032, se ha procedido a notificar a la Empresa Concesionaria, la misma que no ha comparecido y dado contestación; se han respetado los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República, fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

## 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0600-M, de 15 de octubre del 2015, enviado por la Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se tiene conocimiento del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-120 del 30 de septiembre del 2015, referente al control de los reportes de usuarios, enlaces, fallas e ingresos, que no fueron subidos al SIETEL por parte de la empresa GILAUCO S.A., en relación a los meses de julio y agosto del 2015, así como los reportes subidos de forma extemporánea como son los correspondientes a los meses de enero, febrero, abril y mayo del 2015, inobservado las cláusulas del contrato para la prestación de servicios portadores.

Es importante considerar que la Constitución de la República contienen normas que son de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico y una fundamental es la siguiente:

*El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:*

***Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:***

***1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;***

Además, es necesario manifestar lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 en su número 3 como obligación del prestador de servicios de telecomunicaciones:

***Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

***3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de***

**Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición:

*Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*

**Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.**

*Art. 121.- Clases.-Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1. Infracciones de primera clase.-La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.*

*Art. 122.- Monto de referencia.*

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título habilitante corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicara el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La empresa Operadora de servicios portadores GILAUCO S.A., no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en dicho Acto de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL

#### 3.2. PRUEBAS

Con la no contestación dada por el permisionario y de lo actuado dentro del procedimiento administrativo, es necesario que se considere las siguientes constancias actuadas y que hacen prueba:

- a.- El Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0120 de 30 de septiembre del 2015.
- b.- La no comparecencia por parte de la empresa GILAUCO S.A.
- c.- Informe Jurídico ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0037, en que se hace una análisis de todas las constancias procesales, el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución.

#### 3.3. MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la no contestación de la empresa GILAUCO S.A., y las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:

a.- La no comparecencia al procedimiento por parte del permisionario del servicio portador GILAUCO S.A. se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

b.- Dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y se han observado las solemnidades determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo determinado en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**"Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

d.- Como consecuencia de lo anterior corresponde analizar las pruebas que obran de autos y se puede determinar que, como consecuencia de la no comparecencia al procedimiento administrativo por parte de GILAUDD S.A., el Informe Técnico IT-DCS-2015-0120-M, de 30 de septiembre del 2015, al no haber sido desvirtuado, por su carácter técnico especializado es el elemento de convicción fundamental para determinar que la empresa GILAUDD S.A. es responsable de la infracción acusada en el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0032; esto es, lo determinado en el Contrato para la Prestación de Servicios Portadores de la empresa GILAUDD S.A. en su Cláusula Décima, numeral diez.tres.uno, manifiesta: OPERACIÓN. Diez.tres.uno. Durante la operación, el concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaria y a la Superintendencia de Telecomunicaciones la siguiente información: A) Informe mensual de los enlaces, de conformidad con el formato establecido en la norma técnica de servicios portadores. B) Reporte mensual del número de usuarios clasificados, por tipo de conformidad al formato único establecido para el efecto. C) Informe trimestral de la calidad de servicio de conformidad con los formatos establecidos en la norma técnica de servicios portadores. D) Informe mensual de las fallas ocurridas que hayan afectado el servicio y descripción de medidas tomadas. E) Informe Semestral de quejas de los usuarios, recibidas por el sistema de atención al cliente del concesionario, mismas que deben ser registradas. El informe incluirá los periodos en los que se ha dado la atención a los reclamos. F) Informe mensual de ingresos totales facturados y percibidos por lo prestación de los servicios. [...], que tiene relación con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

*Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*

En aplicación de las normas del debido proceso fundamentalmente lo relacionado con la proporcionalidad de las infracciones y sanciones, y de acuerdo al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto a la graduación y subsanación de las infracciones, se considera:

1.- Que la empresa no ha sido sancionada anteriormente por una infracción que determine identidad de causa y efecto con la que se determina en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador que originó este procedimiento.

2.- La empresa GILAUICO S.A., al no haber comparecido y por tratarse de una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de los cargos determinado en el Acto de Apertura, no permite determinar más atenuantes que el indicado en el numeral anterior.

No se considera la existencia de agravantes para la imposición de la sanción respectiva..

Para establecer la multa económica a imponerse; no existiendo una declaración de impuesto a la Renta, ni pudiendo consultar dicha información en la Superintendencia de Compañías, se debe proceder conforme lo prevé el artículo 122 de la LOT, obteniendo la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 100 salarios Básicos Unificados y la multa mínima 1 Salario Básico Unificado, lo cual nos da 50 salarios Básicos Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la referida Ley, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, tomando en cuenta además que por tratarse de un Registro de Actividades, el valor de la multa se debe multiplicar por el 5%, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$ 663,75)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0037, del 23 de diciembre del 2015, suscrito por el profesional jurídico respectivo.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que la **EMPRESA GILAUCO S.A.**, cuyo representante legal es el señor Xavier Guzmán Serrano, permisionario para la prestación de un servicio portador, con RUC 0992259558001, al no haber comparecido al procedimiento administrativo, no ha desvirtuado lo determinado en el Informe Técnico IT-DCS-2015-0120 de 30 de septiembre del 2015 y el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0032, de 30 de octubre del 2015, es responsable de la infracción determinada en el artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: "*Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*"; esto, por no haber cumplido con la obligación constante en el artículo 24 numeral de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: "*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*".

**Artículo 3.- IMPONER** a la **EMPRESA GILAUCO S.A.**, cuyo representante legal es el señor Xavier Guzmán Serrano, permisionario para la prestación de un servicio portador, con RUC 0992259558001, de conformidad con el artículo 117 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$ 663,75), valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

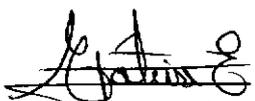
**Artículo 4.- DISPONER** que la **EMPRESA GILAUCO S.A.**, cuyo representante legal es el señor Xavier Guzmán Serrano, permisionario para la prestación de un servicio portador, con RUC 0992259558001, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las obligaciones constantes en los títulos habilitantes.

**Artículo 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la **EMPRESA GILAUCO S.A.**, cuyo representante legal es el señor Xavier Guzmán Serrano, permisionario para la prestación de un servicio portador, con RUC 0992259558001, en el domicilio en la Avenida Francisco de Orellana y Alberto Borges. Edificio Centrum piso 13 Ofc. 1, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de diciembre del 2015

  
**Ing. Miguel Játiva Espinosa**  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

  
Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**DESPACHO COORDINACIÓN**  
COORDINACIÓN  
ZONAL 2

**(COPIA)**

JRN Jaime Ordóñez  
23 de diciembre- 2015.  
c.c.: JRN, A.